

EN LO PRINCIPAL: REMITE INFORME DE *AMICUS CURIAE*

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO Y SOLICITA SU INCORPORACIÓN COMO PRUEBA.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ V. CHILE

AMICUS CURIAE

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo a lo indicado en los artículos 28 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las comunidades religiosas firmantes enviamos este escrito con el objeto de presentar razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso y consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso.
2. Aunque ni la peticionaria ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hagan referencia a ello, en el centro de este caso se cuestiona la autonomía de las comunidades religiosas para calificar, sin interferencia del Estado, la idoneidad de los profesores de clases de religión de carácter confesional. Si la Corte Interamericana acoge la demanda, múltiples derechos humanos de distintos actores se verán vulnerados, especialmente, la libertad religiosa. Al omitir estos derechos en su informe de fondo, la CIDH ignoró los principios de interdependencia, indivisibilidad e igual jerarquía de los derechos, reconocidos por el derecho internacional público en general,¹ así como el derecho internacional de los derechos humanos.² El presente escrito de *amicus curiae* desarrolla el contenido de la autonomía religiosa, la cual es una manifestación de los derechos humanos a la libertad de religión y libertad de asociación. Con estas consideraciones jurídicas esperamos cooperar con la labor de la Corte Interamericana de resolver adecuadamente el caso y proteger la totalidad de los derechos humanos del *corpus iuris interamericano*.

II. MODELO DE CLASES DE RELIGIÓN EN CHILE Y SU MARCO JURÍDICO

3. Para identificar mejor los otros derechos involucrados en el caso y comprender su afectación, conviene ofrecer una breve descripción del marco jurídico de las clases de religión en Chile.
4. La enseñanza escolar en Chile tiene como marco jurídico la Ley N°20.370 General de Educación. Ésta, en su artículo 2 define la educación como “el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (...)”.

¹ International Law Commission, Fragmentation of International Law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law, A/CN.4/L.682, 2006, párr. 37-39.

² World Conference on Human Rights, Vienna Declaration and Programme of Action, Viena, 25 de junio de 1993, párr.5.

5. En esta definición se vislumbra una comprensión integral del ser humano. De acuerdo a ella, el proceso educativo en Chile trasciende la transmisión de conocimientos meramente intelectuales o técnicos, buscando un desarrollo espiritual, ético y moral de los estudiantes. La asignatura de religión es un aporte en el logro de estos objetivos señalados en la Ley General de Educación, como lo han reconocido distintos documentos a nivel nacional. Por ejemplo, el Oficio Ordinario No. 05/0341 del Jefe División Educación General señala que “corresponde ratificar la vigencia de lo establecido en la normativa específica antes señalada, en particular el D.S. Nº924 de 1983, que precisamente reglamenta las clases de Religión en los establecimientos educacionales, a la vez que relevar el aporte de la asignatura al desarrollo espiritual, ético y moral de los estudiantes, en la línea de lo establecido por la Ley General de Educación”.³
6. Dicha visión amplia de los objetivos de la educación está en concordancia con los documentos internacionales de derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 26.2 señala que “[la] educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana...”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 prescribe que “[l]os Estados Partes (...) convienen en que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad...”.
7. El marco normativo de la enseñanza de la asignatura de religión en Chile se encuentra principalmente en el reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 924 de 1983.⁴ El artículo 3 de este documento establece que las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, aplicándosele esta normativa tanto a los establecimientos públicos como particulares.
8. La asignatura de religión tiene un carácter confesional, pudiendo impartirse la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.⁵ La confesionalidad se ha visto por la normativa chilena como una de las alternativas del Estado para proteger de forma positiva el derecho de los padres y tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones. Vale la pena destacar que esta garantía reconocida en el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no se refiere simplemente a una libertad de escoger, sino a un derecho a recibir una determinada educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones. La primera podría interpretarse por algunos como una libertad negativa que se cumpliría con una abstención por parte del Estado. Sin embargo, el derecho a recibir exige una actividad positiva, un garantizar mecanismos para que esa educación se reciba en conformidad a las propias creencias. Este es un matiz que diferencia a la CADH del reconocimiento que se hace de este derecho en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18).⁶

³ Oficio Ordinario Nº05/0341 de 23 de mayo de 2016, Jefe de División de Educación General.

⁴ Este decreto es complementado por los Decretos Supremos Nº40 de 1996, Nº220 de 1998, Nº352 de 2004, todos del Ministerio de Educación, así como por Oficios Ordinarios No. 07/703 de 24 de diciembre de 2013 y No. 05/0341 de 23 de mayo de 2016 del Jefe de División de Educación General del Ministerio de Educación.

⁵ Decreto Nº 924/1983, artículo 4.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Artículo 13.3 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 18.4 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

9. Para asegurar la coherencia de las convicciones religiosas de los padres o tutores y estudiantes, con las clases impartidas, la normativa establece que: a) la enseñanza de la religión se impartirá de conformidad a los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación, a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente⁷ y b) el profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo. Si el establecimiento educacional no cuenta con el personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo con las preferencias de los padres y apoderados.⁸
10. A su vez, la normativa chilena incluye medidas que aseguran la libertad de conciencia y religión en el contexto de las clases de religión. Primero, se establece que las clases tendrán el carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión.⁹
11. En segundo lugar, los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados, y los particulares no confesionales deben ofrecer las diversas opciones de los distintos credos religiosos a los que adhieren sus alumnos y familias, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación.¹⁰ En el caso de los establecimientos particulares confesionales, estos ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen y por cuya razón han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos. Sin embargo, dichos establecimientos educacionales deberán respetar la voluntad de los padres de familia que, por tener otra creencia religiosa o no tener ninguna, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos. En este último caso, los padres o apoderados no podrán exigir, la enseñanza de otro credo religioso.¹¹

III. DERECHOS HUMANOS OMITIDOS EN EL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

12. El informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) incurre en graves omisiones al no haber considerado todos los derechos humanos involucrados en este caso. Conforme al artículo 19 de la CADH “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección” que su condición de niño demanda “por parte de la familia, la sociedad y del Estado”. El Protocolo de San Salvador aclara en el artículo 16 que tales medidas de protección se traducen en que “[t]odo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres”. En materia de educación

⁷ Decreto Nº 924/1983, artículo 6.

⁸ *Idem*, artículo 9.

⁹ *Idem*, artículo 3. Esta norma está en conformidad con las exigencias del Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 6, que señala que la educación pública que incluye instrucción en una religión o creencia particular es inconsistente con el artículo 18.4 a menos que se permitan exenciones o alternativas no discriminatorias que se ajusten a los deseos de los padres y tutores.

¹⁰ Decreto Nº 924/1983, artículo 4. De acuerdo al Oficio Ordinario Nº05/0341 de 23 de mayo de 2016, del Jefe de División de Educación General, los programas aprobados por el Ministerio de Educación al 2016 son los de las siguientes religiones: 1)Judía; 2)Católica Ortodoxa; 3)Presbiteriana; 4)Católica; 5)Unión Chilena de la Iglesia Adventista del 7mo. Día; 6)Anglicana; 7)Corporación Iglesia Evangélica Luterana; 8)Metodista; 9)Iglesias y Corporaciones Evangélicas; 10)Evangélica Bautista; 11)Fe Baha’i; 12)Evangélica Pentecostal; 13)Comunidad Religiosa Testigos de Jehová; 14)Capellanía Protestante; 15)Ejército de Salvación; 16)Musulmana.

¹¹ Decreto Nº 924/1983, artículo 5.

la CADH en su artículo 12.4 reconoce que el amparo y responsabilidad de los padres a sus hijos se extiende al derecho de los padres “a que sus hijos (...) reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Este derecho de los padres está intrínsecamente unido a la libertad de religión y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 12 y 16 de la CADH, respectivamente.

13. Estos derechos convencionales se encuentran a su vez reconocidos en la normativa chilena. La Constitución Política de la República reconoce en el artículo 19 nº6 “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos (...)”. Por su parte, el artículo 19 nº10 consagra que “[l]os padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”. Estos derechos se ven plasmados a nivel legal en la Ley 19.638 que establece en su artículo 6º que “[l]a libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: (...) d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosas por cualquier medio; elegir para sí – y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado–, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

IV. AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS COMO MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

14. La libertad de religión ha sido reconocida como la primera de las libertades y cimiento de la sociedad democrática, contribuyendo a la conservación de la paz y de la estabilidad en las sociedades.¹² Las ciencias sociales han confirmado la interdependencia entre la libertad religiosa y otros derechos. Como señala GRIM, “[l]a negación de la libertad religiosa está inevitablemente entrelazada con la negación de otras libertades”.¹³ De esto han sido conscientes los gobiernos totalitarios, que siempre han buscado limitar a las comunidades religiosas, porque temen que el desarrollo de libertad de religión impulse otras libertades que erosionen sus regímenes. La misma CIDH ha reconocido como organizaciones religiosas y sus líderes han destacado en la defensa de los derechos humanos durante gobiernos de facto.¹⁴
15. La enseñanza de la religión es parte del contenido esencial de la libertad de religión. El artículo 12.1 de la CADH consagra que este derecho implica “la libertad de (...) divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. La enseñanza se incluye claramente en la actividad de divulgación. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es más explícito aún al señalar que “este derecho incluye (...) la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante (...) la enseñanza.” Estos artículos se relacionan, a su vez, con el derecho a la libre formación de la conciencia. Se busca proteger no solo la libre tenencia de creencias religiosas y no religiosas, sino el proceso mismo de maduración espiritual anterior a la elección de

¹² HUACO, Marco, “Libertad de conciencia y de religión” en STEINER Y FUCHS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 2019, p. 373.

¹³ GRIM, Brian, “Is Promoting Religious Freedom Dangerous?” citado por Shah, Timoty (edit) *Religious Freedom: Why now? Defending an Embattled Human Rights* (2012). De especial interés es el estudio estadístico que hace Grim de las correlaciones entre libertad religiosa y otras libertades y aspectos del bienestar de la sociedad, disponible en “*The Price of Freedom Denied: Religious Prosecution and Conflict in the 21st Century*”, Cambridge University Press, 2011, p. 206.

¹⁴ Ver, por ejemplo, CIDH Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile de 1985 (OEA/Ser.L/V/II.77. rev.1, doc. 18, 8 de mayo 1985), Cap. III y Cap. XI.

dichas creencias, es decir: la libertad interna.¹⁵ Por lo anterior, la interferencia estatal en materia de enseñanza de la religión resultaría especialmente grave.

16. También es de la esencia de la libertad de religión el poder ejercerla colectivamente.¹⁶ Las comunidades religiosas han existido universalmente como estructuras organizadas. El derecho a la libertad del individuo incluye, por tanto, el que su comunidad pueda funcionar de forma pacífica y autónoma, sin intervención del Estado. La autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y concierne directamente al goce efectivo de la libertad religiosa de sus miembros.¹⁷ La organización interna de una comunidad religiosa y la autonomía para darse dicha regulación debe verse como una expresión de sus creencias y medio para mantener sus tradiciones, de manera que, si no es protegida, los aspectos individuales de la libertad religiosa también se ven comprometidos.¹⁸ Las agrupaciones religiosas en sí son titulares de la libertad religiosa, y no meramente como resultado de la suma aritmética de los derechos de los individuos que la conforman. En consecuencia, la libertad religiosa de las comunidades debiese tutelarse, sin acudir “a la vía indirecta de considerar vulnerados los derechos individuales de sus miembros”.¹⁹ La misma CIDH ha reconocido la dimensión colectiva de la libertad de religión, al recomendar a Argentina revocar el Decreto 1867 que prohibía las actividades de la agrupación de los Testigos de Jehová,²⁰ y al denunciar la revocación de personalidad jurídica a la misma comunidad religiosa hecha por Paraguay.²¹
17. El desconocimiento de la autonomía de las comunidades religiosas implicaría un retroceso, desconociendo además la legítima separación de Iglesia y Estado. Para mantener el pluralismo necesario en una democracia, en sus relaciones con diferentes religiones el Estado tiene el deber de mantener su imparcialidad.²² Esto implica que se debe reconocer la plena autonomía de las entidades religiosas para el desarrollo de sus fines propios, y en este contexto el Estado no puede: a) definir cuál es la religión verdadera ni puede juzgar las convicciones religiosas de sus ciudadanos; b) definir la doctrina o convicciones de cada religión; c) obligar a una comunidad religiosa a admitir o excluir miembros; o d) nombrar, elegir o designar a las personas que ocuparán distintos cargos y funciones en una comunidad.²³
18. Dentro de la autonomía de las comunidades religiosas se incluye la posibilidad de estas de exigir a sus miembros un comportamiento en su vida privada de acuerdo con sus estándares doctrinales. Unido a lo anterior, se considera que las comunidades pueden

¹⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, “El derecho a la formación de la conciencia en el ordenamiento jurídico internacional”. Ponencia presentada al Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima, 2000, pp. 35 y ss.

¹⁶ HUACO, Marco, “Libertad de conciencia y de religión” en STEINER Y FUCHS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 2019, p. 388

¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Hassan and Tchaouch v. Bulgaria [GC], párr. 62 y 91; Fernández Martínez v. Spain [GC], párr. 127.

¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Hassan and Tchaouch v. Bulgaria [GC], párr. 62 y 91; Fernández Martínez v. Spain [GC], párr. 127; Svyato-Mykhaylivska Parafiya v. Ukraine, párr. 150.

¹⁹ PRIETO SANCHÍS, Luis. “El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa”, en IBÁN. Y PRIETO SANCHÍS. *Lecciones de Derecho Eclesiástico*. Tecnos, 1987, p. 144.

²⁰ CIDH, Caso 2137, Argentina. Testigos de Jehová. 18 de noviembre de 1978. El decreto prohibía toda actividad de los Testigos de Jehová, toda literatura y la clausura de sus Salas del Reino y la Oficina Distrital, por lo que no puede considerarse solo una violación de los derechos individuales, sino de los la comunidad en sí.

²¹ CIDH, Informe anual 1979-1980, Capítulo V: Paraguay, párr.10.

²² Corte Europea de Derechos Humanos, Metropolitan Church of Bessarabia and others v. Moldova párr. 115-116.

²³ Corte Europea de Derechos Humanos, Svyato-Mykhaylivska Parafiya v. Ukraine, párr.146 y 150; Mirojubovs and Others v. Latvia, párr. 89-90; İzzettin Doğan and Others v. Turkey [GC], párr. 121; Hassan and Tchaouch v. Bulgaria [GC], párr. 78; Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova, párr. 117.

exigir a quienes los representan un cierto grado de coherencia con dichos estándares.²⁴ Este deber de lealtad y coherencia es mayor dependiendo de la misión que el individuo tiene dentro de la misma comunidad. Por esto, especial consideración se dará al hecho de que el miembro en cuestión ejerza o no una difusión de la religión.²⁵

19. La jurisprudencia comparada e internacional ha sostenido repetidas veces que en el caso de los profesores de religión es razonable que las comunidades religiosas los consideren como representantes y les exijan un deber de coherencia mayor. Desde el punto de vista de las comunidades religiosas, la tarea de enseñar religión a niños y adolescentes se considera una función crucial que requiere de un deber de lealtad especial, por lo que se justifica que dichas comunidades consideren a los profesores de religión como sus representantes.²⁶
20. En este contexto se inserta la facultad de las comunidades religiosas, reconocida en el Decreto N° 924 del Ministerio de Educación de Chile, de certificar la idoneidad de los profesores de religión. Al tratarse de clases de religión de carácter confesional – y no clases sobre historia de las religiones o ética – es razonable que los docentes encargados de dichas clases sean considerados representantes de las respectivas comunidades religiosas. Por lo mismo, la calificación de su idoneidad para llevar a cabo dicha tarea se encuentra dentro de la esfera de la autonomía religiosa descrita en los párrafos precedentes y corresponde exclusivamente a las autoridades religiosas respectivas, no al Estado.
21. El juicio de idoneidad incluye tres aspectos: idoneidad profesional, idoneidad doctrinal y coherencia en su estilo de vida. La idoneidad profesional se refiere a “contar con las herramientas pedagógicas necesarias para enseñar (en general) y para enseñar religión (en particular)”.²⁷ La idoneidad doctrinal significa que “debe haber una perfecta adecuación entre la educación religiosa que esté de acuerdo con las propias convicciones de la persona que reciba tal instrucción y la enseñanza que se otorga”.²⁸ Finalmente, es necesaria la coherencia en su estilo de vida ya que de toda creencia religiosa o no religiosa se desprende un comportamiento moral derivado de esa creencia. En consecuencia, la autoridad religiosa debe velar porque el docente sea consecuente en los puntos más cruciales de esa moral, ya que el profesor de religión “no solo enseña con su palabra, sino ante todo con su ejemplo”.²⁹ Estos tres aspectos van intrínsecamente unidos, de manera que la carencia de uno de ellos es suficiente para determinar la falta de idoneidad del docente.
22. De estas definiciones se desprende que el Estado nunca podría tener la competencia para definir la idoneidad de un profesor de religión en un modelo de clases confesionales. El Estado desconoce la doctrina de las distintas confesiones religiosas – de hecho, no redacta los programas de las clases, sino que aprueba los presentados por las comunidades religiosas – por lo que menos va a poder garantizar que un docente específico posee los conocimientos suficientes de dicha doctrina y que vive de una forma coherente con la misma. Dicho de otro modo, el Estado no ha delegado una función pública en las comunidades religiosas, sino más bien se trata de una atribución que nunca perteneció al Estado. Mal puede decirse que el Estado está delegando una función que no tiene ni ha tenido, desde que existe una separación entre ambas entidades.

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Jehovah's Witnesses of Moscow and Others v. Russia*, párr. 118; *Fernández Martínez v. Spain* [GC], párr. 130.

²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Schüth v. Germany*, párr. 69.

²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Fernández Martínez v. Spain* [GC], párr. 134-135; *Travas v. Croacia*, párr. 93.

²⁷ PRECHT, Jorge, “Idoneidad del Profesor de Religión” en *Revista Chilena de Derecho* 35 (3), 2008.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Idem*.

23. Como señala el Comité de Derechos Humanos en la Observación General Nº22, la enseñanza de la religión protegida por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye la libertad de elegir a sus líderes religiosos y profesores.³⁰ Interpretando este artículo, el Comité de Derechos Humanos en el caso *Delgado Paez v. Colombia* concluye que “un Estado Parte puede, sin violar esta disposición del Pacto, permitir que las autoridades eclesiásticas decidan quién puede enseñar religión y de qué manera debe impartirse esa enseñanza”.³¹
24. En línea con su jurisprudencia sobre la autonomía de las comunidades religiosas, la Corte Europea también ha reconocido dicha autonomía para certificar la idoneidad de los profesores de religión en los casos de *Fernández Martínez v. España* y *Travas v. Croacia*. Al resolver estos casos la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que la comunidad religiosa puede exigir que su doctrina sea enseñada por una persona cuyo estilo de vida y opiniones públicas no estén en abierta contraposición con la enseñanza de la religión en cuestión. De lo contrario, la discrepancia entre las ideas que se enseñan y las convicciones personales del profesor afectarían la credibilidad de la misma religión, ya que la religión afecta precisamente la vida personal y las creencias personales de sus miembros.³² En su análisis el Tribunal Europeo consideró que esta credibilidad podía verse afectada independientemente de si el profesor en las clases transmitía contenidos contrarios con las enseñanzas de la religión en cuestión o no.³³
25. La CIDH, en el informe de fondo del presente caso, afirma que la revocación del certificado de idoneidad de Sandra Pavez se basó de forma explícita y de manera exclusiva en la orientación sexual de la peticionaria.³⁴ Sin embargo, de la carta de la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo dirigida al Director de la Corporación de Salud y Educación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo – que se adjunta a este *amicus curiae* según se indica en el primer otrosí – se observa que la revocación se funda en vivir “en abierta contradicción con los contenidos y enseñanzas de la doctrina católica que ella misma estaba llamada a enseñar”³⁵, aspecto que se ha omitido completamente del análisis del caso. Existen diversas conductas que podrían llevar a la revocación del certificado de idoneidad y no exclusivamente el estilo de vida de la peticionaria. En el caso de *Fernández Martínez v. España*, el profesor en cuestión participó públicamente en un acto de protesta organizado por un grupo que abogaba por el celibato opcional de los sacerdotes, y la reforma eclesiástica en materias de anticoncepción, divorcio y aborto, en contraposición a la doctrina católica en esas materias. En el caso de *Travas v. Croacia*, el peticionario se había casado en una ceremonia religiosa, pero luego se divorció y contrajo matrimonio con otra mujer en una ceremonia civil, siendo que la Iglesia católica no reconocía el divorcio ni la validez de sus segundas nupcias ante el Estado. Por lo tanto, el elemento central y común a todos estos casos es la falta de coherencia entre la doctrina de la comunidad religiosa y el estilo de vida de los peticionarios. El código moral variará dependiendo de la comunidad religiosa en cuestión, pero lo que es transversal es la exigencia de coherencia y el deber de lealtad hacia la comunidad religiosa.

³⁰ Human Rights Committee, CCPR General Comment No. 22: Article 18 (Freedom of Thought, Conscience or Religion), 1993, párr. 4.

³¹ William Eduardo Delgado Páez v. Colombia, Comunicación No. 195/1985, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/195/1985 (1990), párr. 5.7.

³² Corte Europea de Derechos Humanos, *Fernández Martínez v. Spain* [GC], párr. 137-138; *Travas v. Croacia*, párr. 98.

³³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Fernández Martínez v. Spain* [GC], párr. 137.

³⁴ CIDH. Informe Nº 148/18. Caso 12.997. Fondo. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 7 de diciembre de 2018, párr. 56.

³⁵ Carta del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo dirigida al Sr. José Soto, Director de la Corporación de Salud y Educación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, 23 de julio de 2007, párr.7.

V. RECONOCIMIENTO DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA POR PARTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

26. La dimensión colectiva de la libertad religiosa antes descrita está en concordancia con los casos de libertad religiosa existentes a nivel interamericano. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha demostrado gran sensibilidad al evaluar la estrecha interconexión entre aspectos colectivos e individuales de la libertad de religión y conciencia, asociación y educación, especialmente en casos sobre los derechos de pueblos indígenas. Este Tribunal ha considerado a la libertad religiosa como “uno de los cimientos de la sociedad democrática”.³⁶ Es así que se ha mostrado abierta a reconocer el valor de los rituales en cada cultura y religión;³⁷ ha mostrado apertura a recoger las diferentes formas de “sufrimiento emocional, psicológic[o], espiritual y económic[o]” que puede causar la afección de una práctica religiosa,³⁸ así como la legitimidad de la aspiración de cada comunidad sobre la “preserva[ci]ón de la identidad cultural y [su] transmi[si]ón a las generaciones futuras...”³⁹ la cuál solo se puede aspirar a transmitir a generaciones futuras cuando se mantienen vivas y robustas las prácticas, enseñanzas y tradiciones de cada comunidad.⁴⁰
27. La enseñanza ocupa un rol fundamental en la transmisión de las prácticas y tradiciones. Siguiendo esta línea, en Chile se ha reconocido la autonomía de las comunidades indígenas a designar a los profesores encargados de sus enseñanzas tradicionales. Esto se ve plasmado en el Decreto Supremo Nº 301 de 2017 que Reglamenta la Calidad de Educador Tradicional, en el contexto de la educación intercultural. Como señala su artículo 2, el objetivo del decreto es regular la manera en que el Ministerio reconocerá la calidad de educador tradicional a aquellas personas que poseen la experticia reconocida por los pueblos indígenas en torno a “*la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión*” (el destacado es nuestro). En los artículos 3 y 4 se establece que solo pueden ostentar la calidad de educador tradicional, reconocido como tal por el Ministerio de Educación para efectos de impartir la educación intercultural, aquellas personas que “*estén validados por las Comunidades o Asociaciones Indígenas vinculadas al establecimiento educacional*”. Se trata de un requisito ineludible y copulativo al de acreditar las competencias lingüísticas y culturales. Luego, el artículo 12 y siguientes regulan el reconocimiento del Educador Tradicional por parte del Ministerio de Educación, señalándose como requisito indispensable el acreditar la validación de la comunidad indígena mediante la documentación pertinente. A consecuencia, la ausencia de validación, o su revocación por parte de la comunidad o asociación indígena le impide al Ministerio de Educación reconocer o seguir reconociendo a un profesional de la educación como educador tradicional, para los efectos legales que de ello se sigan.

³⁶ CortelDH, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 79.

³⁷ CortelDH, Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 98.

³⁸ CortelDH, Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 103.

³⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 124; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149; Caso del Pueblo Saramaka. v. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 90; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 118.

⁴⁰ Que para el caso de la comunidad Xákmok Kásek v. Paraguay implicó el reconocimiento de rasgos culturales como las lenguas propias (Sanapaná y Enxet), los ritos de chamanismo y los de iniciación masculina y femenina, los saberes ancestrales chamánicos, la forma de memorar a sus muertos...” CortelDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 176.

28. En general, la Corte Interamericana ha reconocido que la cultura de los miembros de una comunidad “corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo” y que es necesario para la vigencia de los derechos humanos garantizados por la Convención respetar la relación de las comunidades con sus tradiciones “porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.”⁴¹
29. En dicha línea jurisprudencial, la Corte ha llegado a razonar que el respeto a la cosmovisión de cada comunidad y a su religiosidad es un derecho fundamental de carácter colectivo y que “debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”.⁴² En todos estos casos, la religiosidad, la cosmovisión y la identidad cultural ha girado en torno a la relación de las comunidades con su territorio, pero claramente esta no es la única forma en la que los aspectos colectivos de la libertad de religión y asociación se manifiestan. El presente caso representa una oportunidad histórica para que la Corte Interamericana amplíe el desarrollo de su jurisprudencia sobre el artículo 12 de la CADH, reconociendo el valor que hay detrás de preservar las distintas religiones. Este caso tiene que ver con los aspectos colectivos de las libertades de religión y asociación, temáticas sensibles para todas las creencias de los pueblos de Latinoamérica en el espíritu pluralista y multicultural que tantas veces ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal.⁴³ La tarea de preservación y transmisión de las religiones recae especialmente sobre las comunidades religiosas, pero éstas solo pueden llevarla a cabo si el Estado les reconoce su debida autonomía.
30. Lamentablemente, el informe de fondo de la Comisión no realizó ninguna consideración análoga sobre la riqueza de la vida comunitaria para la realización de los derechos hasta aquí mencionados. Le corresponde a esta honorable Corte remediar esta grave omisión que podría ser calificada como una grave forma de discriminación contra las comunidades religiosas chilenas – y del resto del continente – cuyos derechos parecerían ser considerados como de segunda importancia por la CIDH. Estas consideraciones adquieren especial relevancia en momentos en que las comunidades religiosas han debido lidiar con actos extremadamente violentos que han incluido ataques a espacios de culto.⁴⁴ En este contexto, sería grave que el sistema interamericano insinuase que existen comunidades, culturas religiones de primera categoría cuyos derechos está constantemente dispuesta a declarar, y otras comunidades de segunda categoría cuyos derechos, cosmovisión y religiosidad le son invisibles.

⁴¹ CortelIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135; Caso de Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 118 y 135.

⁴² CortelIDH, Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. párr. 160. Ver también caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 243.

⁴³ Corte IDH. Caso Yatama v. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 148; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrs. 158 y 217; Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 160.

⁴⁴ La misma CIDH constató en su visita in loco de enero de 2020, los ataques a espacios de culto católico, evangélico y judío. Ver CIDH, Comunicado de Prensa, “CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares”, 31 de enero de 2020. En octubre de 2020 se repitieron quemas de iglesias. Ver <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/10/18/1001061/incendio-iglesia-Asuncion-bomberos.html>). Recientemente, el 16 abril de 2021 se produjo otro incendio a una iglesia en la localidad de Padre Las Casas, en el sur del país, existiendo sospechas de que podría ser producto de un atentado. Ver <https://www.24horas.cl/regiones/araucania/incendio-destruye-parroquia-en-la-araucania-aseguran-que-fue-un-atentado-4736576>.)

VI. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA

31. La autonomía de las comunidades religiosas también está protegida por la libertad de asociación, reconocida en el artículo 16 de la CADH⁴⁵. Este artículo reconoce que “[t]odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. Si bien la lista no es taxativa, vale la pena enfatizar que se reconoce el derecho de asociarse con fines religiosos. Este derecho está reconocido en múltiples tratados internacionales, como en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
32. El derecho de asociación implica, a diferencia del derecho de reunión, una “vocación de permanencia en el tiempo” que incluye la promoción de intereses comunes.⁴⁶ Este derecho tiene una dimensión individual (la libertad de un individuo de pertenecer o no a una asociación), así como una dimensión colectiva.
33. De acuerdo a MUJICA, la dimensión colectiva incluye la “autonomía para organizar su conformación interna, su funcionamiento y su programa de acción, y actuar libremente en defensa de los intereses de los asociados; derecho que, por tanto, no reposa en cabeza de estos, individualmente considerados, sino en la propia organización, de modo que el interés jurídicamente protegido tiene un carácter colectivo, que no es otro que el del conjunto de miembros de la asociación que se mantendrá constante aunque el conjunto de sus miembros cambie.”⁴⁷ La protección de la dimensión colectiva es fundamental para una efectiva garantía de la faceta individual del derecho. Como señala GÓMEZ MONTORO, “de poco serviría (...) garantizar a los particulares una total libertad en la creación de entidades si, una vez creadas, no se les garantizara asimismo una libertad de actuación sin injerencias del poder público”.⁴⁸
34. El contenido esencial del derecho incluye una “autonomía orgánica, de funcionamiento y de actuación” que implica además libertades normativas o de reglamentación, de representación y de gestión, y “el derecho al autogobierno y sin interferencias del ente colectivo conformado”.⁴⁹ En los informes relativos a derecho de asociación, la CIDH ha sostenido que dicho derecho implica no solo deberes de abstención por parte del Estado, sino también la obligación positiva de adoptar medidas para asegurar el ejercicio de esa libertad.⁵⁰
35. Las asociaciones están formadas por personas que apoyan ciertos valores o ideales específicos y tienen por finalidad alcanzar objetivos comunes. La Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado contradictorio, por tanto, que la asociación no tenga control sobre su membresía. En esta línea, el Tribunal de Estrasburgo ha aceptado que organismos religiosos y partidos políticos puedan decidir incorporar entre sus

⁴⁵ Esta relación entre la autonomía de las comunidades religiosas y el derecho de asociación también es reconocida por la Corte Europea de Derechos Humanos. Ver Corte Europea de Derechos Humanos, Hassan and Tchaouch v. Bulgaria [GC], párr. 62.

⁴⁶ MUJICA, Javier, “Libertad de Asociación” en STEINER Y FUCHS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 2019, p. 468.

⁴⁷ *Idem*, p. 469.

⁴⁸ GÓMEZ MONTORO, Ángel, *Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p.73.

⁴⁹ MUJICA, Javier, “Libertad de Asociación” en STEINER Y FUCHS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 2019, p.469.

⁵⁰ CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/ Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 50-51.

miembros solo a quienes comparten sus creencias e ideas.⁵¹ Además, ha afirmado que el derecho de asociación no implica el derecho a ocupar un cargo específico en una asociación.⁵² Si esto es cierto de asociaciones con los más variados fines, con mayor razón puede sostenerse de las comunidades religiosas. En éstas, los miembros no tienen el derecho a ocupar un cargo específico de representación dentro de esa comunidad, como ocurriría si un profesor de religión exigiera mantenerse en esa función incluso después de que la autoridad religiosa por algún motivo justificado concluyera que ya no es idóneo para representar a esa comunidad.

36. Incluso dentro de asociaciones que no tienen carácter religioso es posible concebir un deber de lealtad con el ideario de dicha asociación, como ocurre con las empresas de tendencia. Así, por ejemplo, una ONG de derechos humanos no tendrá dentro de su equipo de defensores a alguien que en sus redes sociales privadas apoya regímenes dictatoriales, aunque se trate de un abogado con gran experiencia en litigación. O una institución medioambientalista no puede verse forzada a tener un encargado comunicacional que utilice abrigo de piel o sea aficionado a la caza de animales, aunque dicho empleado sea un profesional competente en el área de comunicaciones. Si esa coherencia es exigible a quienes trabajan en una asociación para mantener la credibilidad de su ideario, con mayor razón puede exigirse a quien está encargado de la enseñanza de una religión a niños y adolescentes.

VII. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INVOCADOS POR LA PETICIONARIA

37. La peticionaria y la CIDH alegaron la violación de una serie de derechos convencionales por parte del Estado, entre los que se encontrarían el derecho a la vida privada y a la autonomía, el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, la igualdad ante la ley y la protección judicial y el derecho al trabajo. En los siguientes párrafos presentamos algunas consideraciones sobre el ejercicio de los derechos humanos que dan luces respecto al alcance de los derechos invocados.
38. Cuando Sandra Pavez elige ser reconocida como profesora de religión católica sabía que uno de los requisitos para ejercer como docente de religión de clases de carácter confesional era poseer un certificado de idoneidad expedido por la autoridad religiosa respectiva. La libertad de trabajo, el acceso a la función pública y la igualdad ante la ley no incluyen el derecho a modificar los requisitos para ejercer un determinado trabajo, función o tarea, ni el derecho a mantenerse en ellos si uno pierde alguno de los requisitos para su desempeño.
39. La peticionaria, en el ejercicio de su libertad, eligió desempeñarse como profesora de religión católica, a sabiendas de los requisitos de idoneidad religiosa que implicaba esa función concreta, es decir, de la exigencia de mantener una coherencia de vida con la doctrina enseñada. Existen decisiones voluntarias de las personas que pueden implicar ciertas restricciones al ejercicio de sus propios derechos, pero son lícitas y están en conformidad con los estándares de derechos humanos. Es lo que ocurre con quien decide dedicarse a la carrera judicial o militar, a sabiendas que no podrá ejercer cargos de elección popular ni manifestar públicamente sus opiniones políticas. Estas limitaciones a sus derechos políticos o a su libertad de expresión son lícitas. En primer lugar, porque son necesarias para ejercer correctamente esos cargos en una democracia en que existe separación de poderes. En segundo lugar, porque la decisión

⁵¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Associated Society of Locomotive Engineers and Firemen (ASLEF) v. the United Kingdom*, párr. 39.

⁵² Corte Europea de Derechos Humanos, *Fedotov v. Russia*, no. 5140/02, 23 de noviembre de 2004 (Admisibilidad).

sobre la carrera judicial o militar fue voluntaria y no impuesta. De manera similar, la coherencia exigida al profesor de religión es necesaria para satisfacer el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones (artículo 12.4 CADH) y para garantizar la libertad de las comunidades religiosas a divulgar su religión o creencias (artículo 12.1 CADH). La decisión de elegir dicha carrera, con las condiciones respectivas, es voluntaria. Como lo indica la carta de la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo adjunta a este escrito, la autoridad religiosa le indicó a la peticionaria que, con su decisión, ella misma se ponía en condiciones que la hacían no idónea para impartir clases de religión católica.⁵³ La libertad puede volver a ejercerse, decidiendo dejar esa función específica, ya sea para dedicarse a otra área de la docencia, o bien para dedicarse a otra ocupación enteramente distinta.⁵⁴

40. A nivel europeo también se ha respaldado esta argumentación respecto a la limitación de los derechos por los propios actos. En el caso *Rommelfanger v. Alemania*⁵⁵, la Comisión Europea de Derechos Humanos rechazó la petición de un doctor empleado por un hospital católico que fue despedido por firmar una carta abierta apoyando el aborto, en contradicción con la posición de la Iglesia católica. Si bien se precisa que el peticionario mantenía su libertad de expresión, la Comisión Europea tomó en especial consideración que el doctor había aceptado libremente un deber de lealtad hacia la Iglesia, lo que conllevaba a una limitación de su libertad de expresión en cierto sentido. Se consideró que el rol de doctor en un hospital católico implicaba un rol de representación y, por lo tanto, no era excesivo que se le exigiera abstenerse de emitir su opinión personal respecto al aborto, considerando la importancia que la Iglesia había dado a ese tema.
41. En sus sentencias sobre remoción de profesores de religión, la Corte Europea también dio importancia al hecho de que los peticionarios eran conscientes de que sus actos conllevarían a la pérdida de la autorización para enseñar religión. En *Fernández Martínez v. España*, la Corte consideró que las funciones que había ejercido el peticionario lo hacían consciente del deber de lealtad impuesto por el derecho eclesiástico. También le permitían prever que una aparición pública abogando por posturas opuestas con la doctrina católica lo ponían en incumplimiento de las normas canónicas, con las consecuencias que ello conllevaba.⁵⁶ En *Travas v. Croacia*, el peticionario reconoció en el proceso judicial a nivel local que había aprobado un examen de derecho canónico y no podría haberlo aprobado sin haber aprendido sobre las consecuencias que sus actos tenían para efectos de mantener su posición como profesor de religión.⁵⁷
42. Como ya se ha señalado, en el presente caso la peticionaria sabía que necesitaba del certificado de idoneidad para enseñar clases de religión. Por su calidad de profesora de religión, conocía las enseñanzas de su religión y podía concluir que su estilo de vida estaba en contraposición a ellas. Además, en la carta adjunta consta que se le avisó que ella misma se ponía en condiciones que no la hacían idónea para impartir clases de

⁵³ Carta del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo dirigida al Sr. José Soto, Director de la Corporación de Salud y Educación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, 23 de julio de 2007, párr.3.

⁵⁴ Podrían darse otros ejemplos en que la elección de una profesión implica ciertas restricciones a los derechos, como ocurre con todas las profesiones que incluyen un deber de confidencialidad, el cual opera como un límite legítimo a la libertad de expresión.

⁵⁵ Comisión Europea de Derechos Humanos, *Rommelfanger v. Germany*, Application No.12242/86; Corte Europea de Derechos Humanos, *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights. Freedom of thought, conscience and religion* (2020), párr. 233.

⁵⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Fernández Martínez v. Spain* [GC], párr. 118

⁵⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Travas v. Croacia*, párr. 23.

religión católica. Por todo lo anterior, la peticionaria podía prever la pérdida del certificado de idoneidad.

43. Respecto al ejercicio de la autonomía por parte de la peticionaria hay que advertir que, de acogerse la demanda, este honorable Tribunal estaría posicionando al Estado como árbitro de un conflicto de carácter religioso. Dicho conflicto consistiría en la disputa entre la peticionaria y la autoridad religiosa sobre el deber de coherencia para ejercer como profesora de clases de religión de carácter confesional. El reconocimiento de la autonomía de las comunidades debe llevar al Estado a aceptar el derecho de las comunidades a reaccionar, de acuerdo a sus reglas propias, a cualquier disidencia que pueda significar un riesgo para su unidad. El Estado debe abstenerse de actuar como árbitro entre las comunidades religiosas y personas o grupos disidentes dentro de ellas.⁵⁸
44. Por último, vale la pena subrayar otro aspecto sobre el ejercicio de los derechos de los peticionarios en los casos europeos. En *Fernández Martínez v. España* y *Travas v. Croacia*, la decisión de la comunidad religiosa se consideró en conformidad con los derechos convencionales, a pesar de que tuvo como consecuencia la pérdida del empleo por parte de los peticionarios. En el presente caso, esto no ocurrió. Si bien la institución educacional en la cual trabajaba Sandra Pavez la cambió de funciones, dejando de hacer clases de una religión específica, ella nunca perdió su vínculo contractual con la referida institución, ni fue perjudicada laboralmente por lo ocurrido. Por el contrario, ella adoptó un puesto directivo en el colegio, disponible solo para docentes, manteniendo su mismo vínculo laboral hasta su jubilación. La única consecuencia que sufrió fue que, por motivos estrictamente religiosos, la autoridad de la iglesia en cuyo nombre enseñaba decidió que ella no podría enseñar más en su representación y de sus fieles, consecuencia estricta y necesariamente acotada a los fines imperiosos emanados de las obligaciones convencionales e internacionales del Estado en materia de libertad, autonomía, e igualdad religiosa.

VIII. CONCLUSIONES

45. En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolverá si el Estado chileno debería haber intervenido o revocado la decisión de la autoridad religiosa respecto a la falta idoneidad de la señora Sandra Pavez como profesora de religión católica.
46. Las actuaciones del Estado no pueden valorarse solo a la luz de los derechos invocados por la peticionaria y la CIDH. Como señala HUACO, la CADH “es un sistema y no un simple agregado de normas inconexas y autosuficientes, por lo cual su contenido debe ser interpretado sistemáticamente como un todo, aunado a que, si bien es cierto que cada derecho enunciado en la CADH tiene autonomía normativa, ello no implica que esté desligado de los principios o reglas generales aplicables a toda la CADH”⁵⁹. Es fundamental, por lo tanto, que para resolver este caso esta Honorable Corte examine también los derechos de los niños, de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones, de la libertad de religión en su dimensión individual y colectiva, además del derecho de asociación. Confiamos que este Tribunal, al realizar un análisis completo de los derechos, especialmente del derecho a la libertad religiosa, rechace la demanda en todas sus partes.

⁵⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, “*Păstorul cel Bun*” v. *Romania* [GC], párr. 165; *Fernández Martínez v. Spain* [GC], párr. 128.

⁵⁹ HUACO, Marco, “Libertad de conciencia y de religión” en STEINER Y FUCHS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 2019, p. 399.

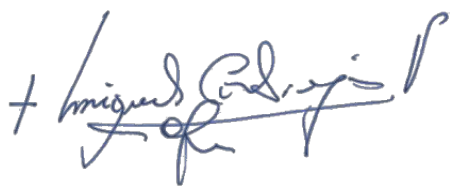
47. Precisamos que los abajo firmantes, no realizan un juicio de valor sobre los hechos, sino que se limitan a reivindicar y reafirmar el derecho de cada religión de otorgar o revocar el referido certificado de idoneidad, con libertad y autonomía, según sus propias definiciones, de acuerdo a la normativa vigente en Chile.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO Y SOLICITA SU INCORPORACIÓN COMO PRUEBA.

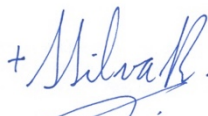
En la nota de la Secretaria adjunta de la Corte Interamericana recibida el 18 de enero de 2021 dirigida al Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, se indicaba que “en caso de estimarlo pertinente, la Corte podrá solicitar de oficio a cualquier persona o institución prueba o información útil y necesaria para la adecuada resolución del caso con base en el artículo 58 de su Reglamento”.

Considerando la citada normativa y la práctica de este Tribunal al respecto⁶⁰, adjuntamos la Carta del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo dirigida al Sr. José Soto, Director de la Corporación de Salud y Educación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo de 23 de julio de 2007, para que la Corte la tenga a bien incorporarla de oficio entre las pruebas del caso.

Sometido respetuosamente para su conocimiento con fecha 6 de mayo de 2021.



Mons. Miguel Cabrejos Vidarte
Arzobispo de Trujillo, Perú
Presidente de la Conferencia Peruana
Presidente del CELAM



Mons. Santiago Silva Retamales
Obispo de Valdivia, Chile
Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile



Cardenal Celestino Aós Braco, O.F.M.
Arzobispo de Santiago de Chile



Mons. Sergio Abad
Arzobispo Metropolitano
Arquidiócesis Ortodoxa de Chile

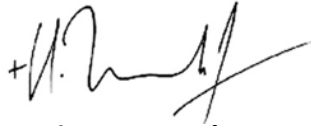
⁶⁰ Por ejemplo, en el caso *Almonacid Orellana vs. Chile*, la Corte Interamericana admitió la documentación remitida por la Asociación Americana de Juristas de Valparaíso/Aconcagua en calidad de anexos a su *amicus curiae*, por considerar que tenía información útil y relevante para el caso. Ver CorteIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de septiembre de 2006, párr. 80.



Obispo Emiliano Soto
Presidente Mesa Ampliada
Unión Evangélica Nacional de Chile



Mons. Juan Ignacio González
Obispo de San Bernardo, Chile
Administrador Apostólico de Rancagua, Chile



Arzobispo Dr. Héctor Francisco Zavala Muñoz
Primado
Iglesia Anglicana de Chile



Ob. Francisco Javier Rivera Mardones
Secretario Ejecutivo
Mesa Ampliada de Organizaciones Evangélicas UNE Chile
Comisión Dignidad Humana, Familia y Comunidad
Alianza Evangélica Latina AEL



Fuad Musa Poblete
Presidente del Directorio
Comunidad Musulmana de Chile



Rabino Eduardo Waingortin
Rabino Representante de Comunidad Judía de Chile